NUM. 300.—LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 1892

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del dia 16.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

Minas

Número 986.

Por don Juan Crispiniano Jimeno, vecino de Santa Eufemia, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro *Santa Isabel,* núm. 3371, del término de Santa Eufemia, cuya designación se publicó en el Boletin Oficial del dia 28 de Octubre último.

Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de nueve del actual, y en su virtud, se ha declarado nulo, fenecido y sin curso el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica por este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 15 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

José Novillo.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 1.ª

(*Continuación*)

CLASE 11

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos,
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente:

Por menos de ocho kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre.

Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimiento molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especies por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
8. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones de todas clases.
9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anualss de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de estos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
7. Limpiabotas con salón ó tienda.
8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite vinagre y jabón.
9. Tienda para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en géneros ó tejidos ordinarios.
13. Tiendas de esteras de todas clases.
14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.
16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
21. Tiendas de obras de corcho.
22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
26. Vendedores de tabacos higiénicos.
27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª
29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
36. Vendedoros en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.
37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
38. Horchaterías y chuferías alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

Ministerio de Cultura 2024

Tarifa 1ª.--Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma

BASES DE POBLACION

CLASES	1.ª MADRID — Cuotas — Pesetas	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedande 40.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Múrcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	5.ª Badajoz, Búrgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16001 á 20.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes — Cuotas — Pesetas	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes — Cuotas — Pesetas	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo — Cuotas — Pesetas
1.ª	1780	1612	1296	1164	1036	836	668	532	424	344
2.ª	1380	1252	1012	912	816	664	520	412	320	264
3.ª	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4.ª	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5.ª	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6.ª	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7.ª	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8.ª	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9.ª	232	200	168	152	136	96	68	56	40	86
10.ª	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11.ª	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12.ª	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

DISPOSICION GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFA 2.ª

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:

El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salarios que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3,45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)

3. Pagarán 0 60 por 100 del importe total de sus contratos ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

(Se continuará)

Zona militar de Córdoba

Número 987

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1891, é instrucciones provisionales de las comisiones de Estadística aprobadas por real orden de 18 de Octubre último (*C. L.* núm. 346) los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia procederán con la mayor actividad á llenar y remitir á esta zona militar las relaciones del ganado de silla, carga y tiro que exista en las localidades y términos de su jurisdicción, ciñéndose en un todo al formulario que se acompaña.

Córdoba 13 de Diciembre de 1892.—El Coronel, Enrique Quintela.

Ministerio de Cultura 2024

Comisión de Estadística y Requisición militar de la provincia de Córdoba

Pueblo de la provincia_______________

GANADO DE SILLA, CARGA Ó TIRO

Distribución por clases de servicio: Caballos, Enteros	Caballos, Castrados	DE TIRO: Caballos, Enteros	DE TIRO: Caballos, Castrados	DE TIRO: Mulas ó mulos	DE TIRO: Ganado vacuno en yugo	DE CARGA: Mulas ó mulos	DE CARGA: Caballerías menores	Potros y caballos sin domar	Reseña: Edad	Reseña: Alzada	Reseña: Libro y folio del registro reseña	Estado de servicio: Utiles	Utiles condicionales	Inútiles tiempo solamente	Inútiles definitivos	OBSERVACIONES
1	”	”	”	”	”	”	”	”	7 años	1,51 ms.	1.º—107	B.	”	”	”	”
”	”	”	1	”	”	”	”	”	12	1,48	1.º—108	”	”	Reuma	”	”
”	”	”	”	”	”	”	1	”	3	”	”	B.	”	”	”	”
”	”	”	1	”	”	”	”	”	5	1,43	1.º—109	”	Flt.º alzada	”	”	”
”	”	”	”	1	”	”	”	”	9	1,47	”	”	”	”	”	”
”	”	”	”	”	1	”	”	”	7	”	”	P.	”	”	”	”
”	”	”	”	”	1	”	”	”	8	”	”	P.	”	”	Cojera incurable	”

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez

Núm. 988

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre último, según el libro Capitular.

Día 5

No tuvo efecto por no haber asistido número suficiente de Concejales, y no haber á la vez asuntos de qué tratar.

Día 12.—Ordinaria

Presidencia de D. Juan Gómez Torres

Se aprobó la sesión anterior, y se dispuso autorizar al Sr. Alcalde para que ordene los pagos que se hagan necesarios en el corriente mes, y se dieron por bien invertidos los realizados en el último.

Se acordó subastar el fruto de los naranjos del paseo público en el corriente año, y se formuló el oportuno pliego de condiciones.

Se acordó pedir á quien corresponde una nueva expendeduría de tabacos.

Dia 19

Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Gómez Torres

Se aprobó la anterior y se nombró una comisión del seno de la Corporación, para que se encargue de la ordenación y régimen de la Administración municipal de consumos, á fin de que se cumpla en todo con las disposiciones legales, y se evite el fraude en cuanto sea posible.

Se dispuso hacer tres nombramientos de guardas de la Administración de consumos, con el doble carácter de guardas municipales, que se creían necesarios para completar el resguardo de la misma.

Dia 26.—Sesión ordinaria

Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Gómez Torres

Se aprobó la anterior y el extracto de las celebradas por este Ayuntamiento, según resulta del libro Capitular desde Enero á Octubre últimos, ambos inclusives.

Se aprobó la cuenta presentada por el Depositario municipal, de los gastos hechos en el personal y material de la Administración municipal de consumos, comprensiva desde el mes de Enero de 1891 al de Octubre últimos, ambos inclusives.

También se dispuso se abone del capítulo de imprevistos, el alquiler de una casa que se ha arrendado para que la ocupe el oficial de la guardia civil encargado de esta línea.

A la vez se acordó siga encargado del alumbrado público el que lo viene estando Salvador Gutiérrez Solano, y que se le acredite el haber que corresponde, según el presupuesto, al médico cirujano interino D. Fernando Baena Romero.

El extracto que antecede, ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 3 del actual..

Y para que conste, extiendo el presente en Fernan-Núñez á 11 de Noviembre de 1892.--Baltasar Blanco.-V.º B.º: El Alcalde, Juan Gómez Torres.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 980

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta capital.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Vicente Serna Manresa, vecino que fué de esta capital, y de ejercicio vendedor de quincalla y pianista ambulante, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias ordenadas por esta Audiencia provincial, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho individuo, en clase de preso, con el indicado objeto.

Dado en Córdoba á 13 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Estepona

Núm. 990

Cédula de citación

Por providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en la causa que en este Juzgado y mi Escribanía se sigue por robo de efectivo á Francisco Castillo López, se ha mandado citar á los testigos, de ejercicio loceros, vecinos de Junquera Francisco Jiménez Valero, Miguel Jiménez González, Juan Duarte Moreno y Juan Duarte Sevilla, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Málaga, Cádiz, Sevilla y Córdoba; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia de Córdoba, expido la presente, que firmo.

Estepona catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Miguel Figueroa.

Montoro

Número 991.

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo de los efectos que á continuación se expresan, de la propiedad de Francisca Sánchez Pérez, de esta vecindad, cuyo hecho tuvo lugar la noche del siete de los corrientes en una casa lagar que posee en la sierra de este término, y sitio de la Calera de Arenoso; y caso que se averigüe, los pondrán á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Montoro á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Ricardo Romero.

Objetos robados

Dos barrenas.
Un hocino.
Una horquilla de hierro.
Una navaja grande.
Un cuarto arroba de patatas.
Cuatro melones.
Tres ollas con sal, morcilla y longaniza.
Y últimamente, un capote.

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art 1.° del Real decreto de 1.° de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGUEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS — EN EL EMPLEO Años	Meses	Días	EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Años	Meses	Días	DESTINOS	OBSERVACIONES
	Oficiales de segunda clase de Administración civil								
	ACTIVOS								
31	D. Emilio Ortiz Bergas	»	11	10	1	6	17	Gobierno civil de la provincia de Burgos.	»
32	Carlos Campos y Fernández de Córdoba	»	10	»	»	10	»	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	»
33	Angel Giribet y Colomer	»	7	»	2	»	»	Gobierno civil de la provincia de Barcelona.	»
34	Antonio Campos Torreblanca	»	6	16	»	6	16	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	Electo.
35	Vicente Mancho y Soriano	»	6	3	»	6	3	Gobierno civil de la provincia de Córdoba.	»
36	Fernando Meneses Válgoma	»	4	29	4	5	20	Sección de Vigilancia del Gobierno civil de la provincia de Barcelona.	»
37	José Romero Rodríguez	»	3	9	5	4	14	Idem de Madrid.	»
38	Enrique Jiménez Picó	»	2	27	»	2	27	Gobierno civil de la provincia de Madrid.	»
39	Ramón Calvillo y Díaz Ufano	»	2	14	»	2	14	Idem de Toledo.	»
40	José Fernández Campa y Chiesanova	»	»	26	2	2	11	Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio.	»
	CESANTES								
1	D. Tomás Rodríguez Alonso	»	3	2	21	1	1	»	Disfruta 1.375 pesetas de haber anual como cesante, según certificación de la Junta de Pensiones civiles de 28 de Octubre de 1874.
2	Segundo González del Reguero	1	9	13	22	2	25	»	Por reforma.
3	Francisco de Prado y Castaño	1	3	»	4	3	11	»	Idem
4	Baldomero Figarola y Bicheto	3	4	11	4	2	6	»	»
5	Agustín Ternero é Ibarra	3	3	19	3	3	19	»	»
6	Mariano Claver Pérez	2	2	9	2	2	9	»	»
7	Celso García Monje	2	1	24	10	»	22	»	»
8	José Ignacio Ayuso y Reyes	2	1	16	2	1	16	»	»
9	Emilio Sáenz Ramírez	1	10	22	1	10	22	»	»
10	Manuel Valdecañas y Solís	1	9	14	14	1	15	»	»
11	Félix Rokiski y Roselló	1	9	4	12	6	3	»	»
12	Eduardo Galván y López	1	8	2	5	3	27	»	»
13	Tomás Aguiló Villaseñor	1	7	21	7	2	10	»	»
14	Blas Taracena é Izpirua	1	6	4	9	4	17	»	»
15	Jacinto Bauqueri y Roldán	1	5	6	1	5	6	»	»
16	Florencio Eslébanez Herrero	1	5	1	11	7	25	»	»
17	Faustino Martínez López	1	3	3	5	1	24	»	»
18	Francisco Morube y Belloc	1	1	6	1	1	6	»	»
19	Ramón Jimeno Almech	1	»	19	1	»	19	»	35 años, un mes y 26 días de edad.
20	Arcadio Esteban Taberón Bustamante	1	»	19	1	»	19	»	25 años, 11 meses y 18 días de edad.
21	Manuel Campos y Simón	1	»	11	1	»	11	»	»
22	Alonso Calderón y Adán	»	11	19	3	11	2	»	»
23	José Peragalo Medina	»	10	5	3	7	29	»	»
24	Octavio Cancio y Cuervo	»	9	15	8	8	17	»	»
25	Ignacio Escolá y Ochoa de Obra	»	8	15	»	8	15	»	»
26	Agustín Ocampo Castrillo	»	6	8	3	»	22	»	»
27	Nicolás Morales Sacristán	»	4	22	1	1	7	»	»
28	José María Godinez Soler	»	2	21	4	1	27	»	»
29	Ramiro Mínguez Arredondo	»	1	18	»	5	19	»	»
30	Saturnino Calderón y Ceruelo	»	1	10	»	1	10	»	»

(1) Véase el BOLETIN del día de ayer.

(Se continuará)

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024